

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 357

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2005

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Demanda interpuesta por la licenciada Violeta Annet Holness en representación de **Equipo Pesado Chiricano, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2000-197 de 13 de diciembre de 2000, emitida por la Directora General de Recursos Minerales del **Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de
la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (f. 7 del expediente judicial).

Segundo: No nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega, (fs. 1 a 6).

Quinto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto de la manera que se expone; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoprimer: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas aducidas por la abogada del demandante y los conceptos de las supuestas violaciones:

a. El artículo 31 de la Ley 109 de 1973, modificado por el artículo 17 de la Ley 32 de 1996, que establece lo siguiente:

“La Dirección General de Recursos Minerales podrá sancionar, con amonestaciones verbales o escritas o con multas de MIL DOLARES (US\$1,000.00) a DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00) y/o el decomiso de los materiales extraídos a favor del Municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal en que se incurra y de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 109 de 1973. Esta sanción podrá ser apelable ante el ministro del ramo.”

La apoderada judicial de la empresa demandante considera que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión al no aplicar una sanción coherente con la falta y que EQUIPO PESADO CHIRICANO, S.A., no ha cometido falta que pueda ser tildada de grave, ya que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por la Dirección General de Recursos Minerales, por lo que no se configura la reincidencia y no es el sujeto encargado de la explotación del material.

b. El artículo 32 de la Constitución Política, referido al principio del debido proceso legal.

Considera que esta norma se ha violado directamente por omisión, ya que se sanciona a EQUIPO PESADO CHIRICANO, S.A. no siendo dicha empresa el sujeto encargado de la explotación y extracción del material pétreo (tosca).

Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Esta Procuraduría considera infundada la supuesta violación del artículo 31 de la Ley 9 de 1973, ya que esta norma es clara y no condiciona la imposición del monto de la multa a la reincidencia ni al sujeto encargado de la explotación del material pétreo, **sino a la gravedad de la falta**, que es la que determina la sanción que se debe imponer, que en el presente caso fue una multa por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

En ese sentido, consta a foja 1 del expediente administrativo informe con fecha de 11 de diciembre de 2000, suscrito por los señores Eusebio Escobar De León y Secundino Barrios, inspectores de Geología y de Minas y Canteras de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, respectivamente, que expone el resultado de una inspección realizada por esa Unidad Administrativa, que determinó que la empresa EQUIPO PESADO CHIRICANO, S.A. estaba haciendo la extracción de material pétreo, (tosca), sin estar autorizada para ello mediante los permisos correspondientes que otorga la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La prueba de la gravedad de la falta está acreditada con el contenido del informe de inspección, que a continuación reproducimos:

"El martes 5 de diciembre del presente nos presentamos, al área de Brisas de Arraiján con la finalidad de inspeccionar una extracción de material pétreo. (tosca).

Solicitamos los permisos correspondientes al encargado de la extracción, Héctor Peñalosa con cédula 8-391-893, y no tenía ningún documento a mano. Le preguntamos como se llamaba la compañía que estaba operando a lo cual contesto (sic) que equipo pesado Chiricano 'tel. 6241997'. (Sic). En el área se observaron operando unos 30 camiones de 20 yardas³; 3 cargadores y 2 tractores.

Por lo tanto tuvimos que dejarle una citación para el miércoles 6 de diciembre del presente, (número de la boleta es No.0871).

El área de extracción tiene una considerable altura (aprox. 60 mts.); y unos 30 metros de largo." (fs. 1 - 2 del expediente administrativo)

En cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política, tratándose de una norma constitucional, no corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer de su posible infracción, por lo tanto, esta Procuraduría solicita se desestime este cargo.

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por la apoderada judicial de la demandante, ya que la institución dictó la Resolución 2000-197 de 13 de diciembre de 2000, de

conformidad con lo establece la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 2000-197 de 13 de diciembre de 2000 dictada por la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: Aducimos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias relativo a la multa impuesta a la empresa EQUIPO PESADO CHIRICANO, S.A., el cual adjuntamos.

Derecho: Negamos el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.